



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: EDILSA VILLERO GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-23-33-004-2019-00032-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala la solicitud de desistimiento de las pretensiones instauradas dentro del medio de control de la referencia, presentada por el apoderado judicial de la señora EDILSA VILLERO GÓMEZ.

### II. ANTECEDENTES.-

EDILSA VILLERO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo el presupuesto que ésta laboró como docente hasta el día 16 de abril de 2015, lo que dio lugar a que le reconocieran sus cesantías definitivas por medio de la Resolución N° 570 de 1° de junio de 2016, pero sin la inclusión de la prima de servicios, emolumento que de acuerdo con el Decreto Nacional 1545 de 2013 debe ser incluido en la liquidación de los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Precisó el apoderado de la parte actora, que a través de la Resolución N° 374 de 28 de junio de 2018 expedida por la Secretaría de Educación de Valledupar se le reconoció a su prohijada el reajuste de sus cesantías definitivas, omitiendo pronunciarse sobre la sanción moratoria solicitada, causada por el pago incompleto de las cesantías, lo cual a su juicio genera las mismas sanciones que surgen de no haber efectuado el pago oportuno de las cesantías.

Encontrándose el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el apoderado judicial de la señora EDILSA VILLERO GÓMEZ solicitó el desistimiento de las pretensiones instauradas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En la aludida petición, el referido apoderado solicitó que no se impusieran costas en su contra.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, regula en los artículos 314 y 315 lo referente al desistimiento en los siguientes términos:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...) Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem”. (Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo a la normatividad traída a colación, la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia de que ponga fin al proceso, aunado a que el apoderado judicial del demandante se encuentra facultado para desistir<sup>1</sup>, la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda que éste presentó, y en consecuencia, declarará terminado el proceso.

---

<sup>1</sup> Según mandato obrante a folio 5 del plenario.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

## DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

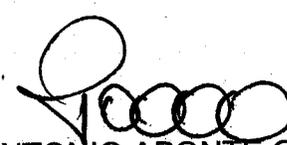
CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes intervinientes, al Agente del Ministerio Público, así como a los Magistrados que integran la Sala de Decisión, Doctores JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, destacándose que la audiencia programada para el día 25 de febrero de 2020 a las 9:00 de la mañana ya no se llevará a cabo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 117.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Presidente

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO DANGOND PALOMINO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-  
RADICADO N°: 20-001-33-33-004-2019-00215-01

MAGISTRADO PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

### II. ANTECEDENTES.-

El señor JHON JAIRO DANGOND PALOMINO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente el demandante se desempeña en el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, en la entidad demandada.

La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la del demandante, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos.

### III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pese a que no se soportara el auto emitido por la Jueza Cuarta de certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional, en la que se acreditara que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar no se les está teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, pues ello ha sido objeto de acreditación en otros procesos de características similares al que se estudia, por lo que se concluye que les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda, y la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

#### RESUELVE

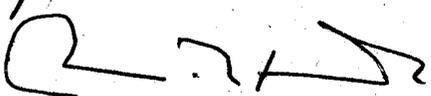
PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

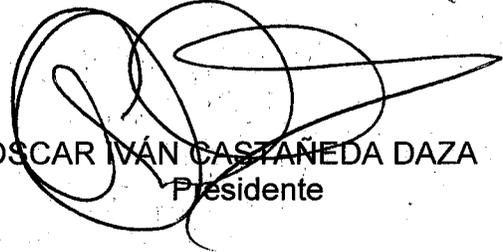
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 018

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (ÚNICA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCÍA MEJÍA

DEMANDADO: CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO (ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ)

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00372-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión y la solicitud de medida provisional formulada por el demandante, dentro del proceso de Nulidad Electoral de la referencia.

### II. ANTECEDENTES.-

Con el objeto de resolver la solicitud de medida cautelar elevada dentro de esta actuación, se estima necesario formular las siguientes precisiones:

#### 2.1.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA.-

Se aduce en la demanda, que la designación del señor CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO como Alcalde electo del municipio de CHIRIGUANÁ, debe ser declarada nula ya que se presentó el fenómeno conocido como trahumancia electoral, aunado a que se evidenció una vulneración flagrante al derecho al debido proceso, ya que el acto de elección fue expedido sin que fueran resueltas la totalidad de reclamaciones y recursos incoados ante las diferentes comisiones escrutadoras.

#### 2.2.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

La parte demandante solicita como medida provisional, lo siguiente:

*“Honorable Magistrada, cuando el resultado de la votación de un proceso electoral obedece a la violación de los derechos y principios constitucionales, éste no puede ser patente de corso para alimentar la corrupción.*

*Con base todos los fundamentos fácticos y jurídicos que preceden, solicito que se ordene o decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 007 de noviembre cinco (5) de 2019, mediante la cual declaró la elección del señor CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO, como Alcalde Municipal de Chiriguaná (Cesar), para el periodo Constitucional 2020-2023 y expidió su credencial, contenida en el Formulario E-26 ALC, con fundamento en que el referido acto administrativo fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, de manera*

*irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, afectando el debido proceso electoral, por omisión manifiesta y ostensible de sus funciones por parte de los miembros de la Comisión Escrutadora departamental, Delegados del Consejo Nacional Electoral para el Departamento del Cesar, por haber sido resueltos oportunamente por la referida Comisión Escrutadora todos los recursos, peticiones y reclamaciones pendientes, antes de haber expedido el acto administrativo definitivo declaratorio de la elección de alcalde municipal de Chiriguana (Cesar).” –Sic-*

### 2.3.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA.-

El apoderado judicial del demandado, se pronunció respecto a la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

En primera medida, adujo que las reclamaciones presentadas en el transcurso del proceso electoral en el que el señor CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO resultó electo como Alcalde del municipio de CHIRIGUANÁ, fueron por trashumancia, y que las mismas fueron resueltas oportunamente, así se hayan tramitado por fuera del sistema dispuesto para tal fin por la Registraduría Nacional de Estado Civil, ya que la denominación que se les asignó no eran las previstas legalmente, lo que impedía que el sistema las reconociera.

Aduce que los recursos presentados en el transcurso del proceso de escrutinio, fueron resueltas en tiempo, de conformidad con las normas aplicables.

### III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente examinar aspectos relativos a la medida cautelar solicitada por la parte demandante a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-.

El artículo 296 del CPACA señala que en lo no regulado en el título especial de los procesos electorales, se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza de dicha actuación.

A su vez, el artículo 229 ibídem indica que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y que sea cual fuese la decisión tomada en relación con la medida cautelar, ella no constituye prejuzgamiento frente al tema sometido al análisis de la jurisdicción.

Por su parte, el artículo 230 señala que las medidas cautelares podrá ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, precisando que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar una o varias medidas de las contenidas en este artículo, de las cuales transcribiremos las tres primeras:

*“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba*

*observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.” –Sic-*

A su vez, el artículo 234 *ibidem*, dispone que el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite contemplado en el artículo 233 de la norma enunciada previamente.

De acuerdo con lo anterior, el operador judicial queda facultado para decretar medidas cautelares positivas y medidas cautelares negativas como la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Ahora, la adopción de medidas cautelares positivas en relación con los actos administrativos exige para quien la pretende una mayor carga, porque se trata no sólo de detener los efectos del acto mediante la medida cautelar negativa de suspensión provisional, sino que se persigue algo que se encuentra más allá del marco jurídico que fijó el acto materia de impugnación judicial. En estas condiciones, si se trata de adoptar en relación con un acto administrativo medidas cautelares positivas, sus exigencias se encuentran en el inciso 2º del artículo 231.

Sea procedente en consecuencia, el estudio de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA los cuales se aplican tanto para las medidas cautelares positivas, como para la negativa de suspensión provisional:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” –Sic-*

En el asunto sometido al análisis de esta jurisdicción, la parte demandante solicita que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo a través del cual se

designó al señor CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO como Alcalde electo del municipio de CHIRIGUANÁ, ya que considera se presentó una vulneración flagrante al derecho al debido proceso, ya que fue expedido sin que fueran resueltas la totalidad de reclamaciones y recursos incoados ante las diferentes comisiones escrutadoras.

Descendiendo al caso bajo examen, estima el Despacho que atendiendo los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito de la demanda, se observa que la misma está razonablemente fundada en derecho, ya que se expone un problema jurídico en relación con la elección de un candidato por voto popular.

El segundo requisito también se entiende acatado, ya que el demandante participó en el proceso electoral en el que resultó electo el señor CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO, en el cual ocupó el segundo lugar en la votación.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del tercer requisito, no es factible predicar que fue acatado a cabalidad por la parte actora, quien no acreditó que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En efecto, de los documentos obrantes en el plenario, se puede concluir que fueron presentadas una serie de reclamaciones y recursos ante las comisiones escrutadoras tanto municipal como departamental, y pese a que se afirma en la demanda, que fue expedido el acto administrativo a través del cual se designó al CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO como Alcalde electo del municipio de CHIRIGUANÁ antes que éstos fueran resueltos, al contrastar dicha documentación, esta situación no resulta evidente.

En todo caso, en esta etapa de la actuación, y con el material documental allegado por la parte actora, no resulta procedente concluir que el acto administrativo que se pretende sea suspendido provisionalmente, vulneró el debido proceso de los participantes en el proceso electoral cuestionado.

Lo expuesto, permite concluir que la Sala no avizora una situación especial que conlleve a suspender provisionalmente la elección del alcalde del municipio de Chiriguaná antes de emitirse la sentencia respectiva, lo que implica que la medida cautelar solicitada no procede en el caso bajo examen, motivo por el cual la misma será denegada.

#### DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

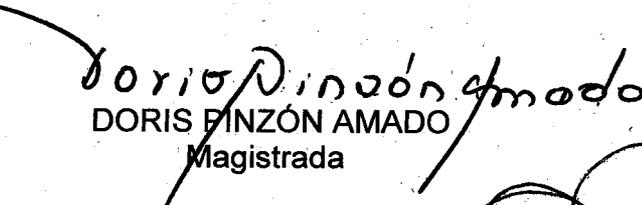
PRIMERO: NIÉGUESE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor JAVIER ENRIQUE MONTERO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.010.858 expedida en Valledupar, y portador de la tarjeta profesional No. 117.369 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del señor CARLOS IVÁN CAAMAÑO CUADRO, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 531 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 017.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: OLIVIA MARÍA NAVARRO DE ARÉVALO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2019-00031-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala la solicitud de desistimiento de las pretensiones instauradas dentro del medio de control de la referencia, presentada por el apoderado judicial de la señora OLIVIA MARÍA NAVARRO DE ARÉVALO.

### II. ANTECEDENTES.-

OLIVIA MARÍA NAVARRO DE ARÉVALO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo el presupuesto que ésta laboró como docente hasta el día 24 de septiembre de 2015, lo que dio lugar a que le reconocieran sus cesantías definitivas por medio de la Resolución N° 48 de 16 de febrero de 2016, pero sin la inclusión de la prima de servicios, emolumento que de acuerdo con el Decreto Nacional 1545 de 2013 debe ser incluido en la liquidación de los docentes y directivos docentes oficiales de las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Precisó el apoderado de la parte actora, que a través de la Resolución N° 369 de 28 de junio de 2018 expedida por la Secretaría de Educación de Valledupar se le reconoció a su prohijada el reajuste de sus cesantías definitivas, omitiendo pronunciarse sobre la sanción moratoria solicitada, causada por el pago incompleto de las cesantías, lo cual a su juicio genera las mismas sanciones que surgen de no haber efectuado el pago oportuno de las cesantías.

Encontrándose el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el apoderado judicial de la señora OLIVIA MARÍA NAVARRO DE ARÉVALO solicitó el desistimiento de las pretensiones instauradas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En la aludida petición, el referido apoderado solicitó que no se impusieran costas en su contra.

### III.- CONSIDERACIONES.-

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, regula en los artículos 314 y 315 lo referente al desistimiento en los siguientes términos:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*(...) Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem". (Subrayas fuera de texto).*

De acuerdo a la normatividad traída a colación, la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia de que ponga fin al proceso, aunado a que el apoderado judicial del demandante se encuentra facultado para desistir<sup>1</sup>, la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda que éste presentó, y en consecuencia, declarará terminado el proceso.

---

<sup>1</sup> Según mandato obrante a folios 1 y 2 del plenario.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

### DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes intervinientes, al Agente del Ministerio Público, así como a los Magistrados que integran la Sala de Decisión, Doctores JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, destacándose que la audiencia programada para el día 31 de marzo de 2020 a las 10:00 de la mañana ya no se llevará a cabo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.017.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Presidente

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado